Ley Nº 378, que modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley de Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 9107, del 2 de Noviembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 378

Art. 1.—Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Nº 29, del 23 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—

7.—

"1) Unicamente podrán ser objeto del seguro los créditos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales.

b) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas individuales dentro de urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes. En este caso los créditos hipotecarios a largo plazo que otorguen las entidades aprobadas sobre las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial.

c) La adquisición, construcción y mejoramiento de edificios de apartamientos en condominio autorizados por la Ley. En este caso, los créditos hipotecarios a largo plazo sobre las

áreas comerciales y de oficinas del condominio podrán ser objeto de seguro sobre una garantía que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina.

d) La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1 del artículo 31 de la Ley Nº 5897, del 14 de mayo de 1962.

Para los fines de construcción y de mejoramiento de viviendas tanto el financiamiento como las condiciones del préstamo y su plan de amortización deberán ser aprobados previamente a la concesión del seguro. Cuando se trate de adquisición de viviendas o de préstamos para la cancelación de gravámenes existentes, deberán observarse los requisitos que para fines de garantía haya establecido el F.H.A. En todos los casos deberán igualmente observarse las condiciones que establezcan las normas operativas dictadas por el Banco".

Art. 2.—Se agregan los párrafos I y II al apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Nº 5894 del 12 de mayo de 1962, con los siguientes textos:

Párrafo I.—El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c), variar el porcentaje establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones socio-económicas de los condominios o proyectos.

Párrafo II.—El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar a largo plazo los créditos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados b) y c).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

23 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER